



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: RUBY CHAMORRO SANTANA

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR

Radicado: 2.022-00051-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió no tutelar los derechos invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora RUBY CHAMORRO SANTANA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y buena fe elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DE BUENA FÉ, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a Alcaldía Municipal de El Guamo-Bolívar, que en el término máximo de (48) Cuarenta y ocho horas, proceda con el trámite del lanzamiento por ocupación, ante la falta de trámite y negligencia con que han actuado las entidades accionadas, con la finalidad de desalojar a las personas que invadieron el lote de mi propiedad. SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental al Debido proceso y de Buena fe.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Relata la accionante los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 29 de septiembre de 2021, mediante mi apoderada judicial, solicité a la Alcaldía del Guamo-Bolívar, solicitud de desalojo en lote ubicado en Tasajera – Bolívar, teniendo en cuenta que unas personas sin autorización invadieron el lote de mi propiedad, ubicado en el camino de trocha, entre el camino real del Guamo y el Camino las Peñas en el caserío denominado Tasajera, Municipio del Guamo-Bolívar. En la solicitud, mi apoderada les pidió que, en el término de las 48 horas siguientes a su presentación, se admitiera la querrela, teniendo en cuenta que es posible que sean más personas las que puedan invadir el lote, que se ordenara la práctica de la diligencia de lanzamiento, previa

Rad. T.2022-00051-00

notificación a las personas que se encuentren ocupando los inmuebles y por último cumplidos los trámites de ley se proceda al desalojo de los ocupantes.

SEGUNDO: El día 5 de octubre de 2021, la Alcaldía de El Guamo-Bolívar, inadmitió la querrela presentada y otorgaron el término de 5 días para subsanarla.

TERCERO: El día 12 de octubre de 2021, mi apoderada subsanó la querrela presentada y el 27 de octubre de 2021, nuevamente la Alcaldía de El Guamo-Bolívar dio respuesta, confirmando la fecha de la diligencia para el 4 de noviembre de 2021.

CUARTO: El día 4 de noviembre de 2021, 2 de los 3 testigos viajaron a Tasajera, asumiendo gastos de transportes y organizaron una logística para asistir a la diligencia previamente programada. Sin embargo, la diligencia no fue realizada, teniendo en cuenta que fue aplazada.

QUINTO: El día 16 de noviembre de 2021, la Alcaldía de El Guamo Bolívar, nuevamente programó diligencia de inspección ocular para el 24 de noviembre de 2021.

SEXTO: Sin embargo, el 17 de noviembre de 2021, la Alcaldía de El Guamo Bolívar, aplaza la diligencia nuevamente y fija fecha de inspección ocular para el 30 de noviembre de 2021.

SEPTIMO: Al día de hoy, han transcurrido 48 días desde que mi apoderado realizó la solicitud y no hemos podido resolver la solicitud de desalojo. Mientras tanto, las personas que no son propietarios, que invadieron el lote permanecen en el lugar.

OCTAVO: Es importante aclarar que mi apoderada ha enviado varios correos pidiendo que fijen fecha lo antes posible, para proceder con el desalojo sin obtener respuesta oportuna y por el contrario, aplazando en múltiples oportunidades las diligencias programadas, afectándome gravemente.

NOVENO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, estableció que: "Artículo 15. Cuando alguna finca (inmueble) ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el jefe de policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca."

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por RUBY CHAMORRO SANTANA., al considerar que la acción constitucional presentada, se refiere a que se encuentra pendiente la realización de una diligencia, que no ha podido llevarse a cabo, por situaciones ajenas a la voluntad de la accionada, de acuerdo a lo señalado, quedando entonces así pendiente que sea la autoridad competente quien resuelva la situación de la actora y no el juez constitucional, tal como lo señala la sentencia T-161 de 2005, donde

Rad. T.2.022-00051-00

La Corte enfatiza que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensas ordinarios. Que como ocurre en este caso, existen mecanismos judiciales ordinarios para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideran vulnerados y que los interesados deben hacer uso de ellos preferentemente, frente a lo cual la acción de tutela se torna en un mecanismo residual para proteger tales derechos bajo determinadas circunstancias.

El a-quo en su decisión sostiene, que la presente acción constitucional se presentó con la finalidad de que el despacho ordenara a la accionada Alcaldía Municipal de El Guamo-Bolívar, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, procediera con el trámite del lanzamiento por ocupación, lo cual resulta improcedente por cuanto, la acción de tutela no está diseñada para dirimir este tipo de conflictos, y menos para sustituir los organismos que tienen el conocimiento del proceso, ya que el juez constitucional estaría invadiendo las funciones propias de los entes ordinarios, anticipándose a la decisión judicial sin que la misma se haya producido, desplazando de esta manera la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones..

V. Impugnación

La parte accionante RUBY CHAMORRO SANTANA presentó impugnación, manifestando que el a-quo no tuvo en cuenta los criterios expuestos en su solicitud de amparo, indicando que el perjuicio y el daño ya ha sido causado y que la única manera de evitar que se perpetúe es que se conceda el amparo de sus derechos por la acción de tutela.

Que su inmueble ha sido invadido, causándole una serie de perjuicios económicos por no haber podido continuar la explotación y siembre programada, dejando de recibir ingresos económicos que le ayuden a satisfacer sus necesidades básicas y de las personas a su cargo.

Sostiene que el Juez de primera instancia valora únicamente las pruebas aportadas por la Alcaldía del Guamo Bolívar, omitiendo realizar un análisis riguroso de los múltiples aplazamientos en que se ha incurrido por parte de la accionada, para no dar trámite a la solicitud de desalojo que radicó el 29 de septiembre de 2021, y no resolver oportunamente dicha solicitud, omisión que vulnera el debido proceso y buena fé al no cumplir con las diligencias previamente programadas.

Que contrario a las declaraciones y fotografías aportadas, a su apoderada no se le brinda ninguna información, limitándose solo a comunicar los aplazamientos en dos oportunidades sin establecer justificación alguna afectando el debido proceso.

Considera posible que durante los días 2 y 3 de noviembre de 2021, se presentaron lluvias en la zona imposibilitando el ingreso al lugar, pero que no haya explicación para que en tres meses no se haya resuelto su solicitud de desalojo, citando los artículos 303 y 3015 numeral 2 de la Constitución Política.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y se ordene a la Alcaldía Municipal del Guamo Bolívar que en el término de cuarenta y ocho horas proceda con el trámite de lanzamiento por ocupación.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Subsanación de querrela policiva
- Notificación de admisión de querrela policiva y fijación de fecha.
- Comunicaciones de reprogramación de diligencia.
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

IV. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos

Rad. T 2.022-00051-00

policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquellos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, "Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera

Rad. T 2.022-00051-00

indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de la demandante dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Alcaldía Municipal del Guamo Bolívar a través de la inspección de policía lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

La accionante no cuenta con otros mecanismos de protección de los derechos que estima vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que la afectada carece de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de la tutelante se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que la accionante RUBY CHAMORRO SANTANA, es propietaria inscrita del lote ubicado en el caserío denominado Tasajera Municipio del Guamo Bolívar,

Expone que el día 29 de septiembre de 2021 solicito a través de apoderada ante la Alcaldía del Guamo Bolívar, solicitud de desalojo de unas personas que sin autorización invadieron el lote de su propiedad.

Rad. T 2.022-00051-00

Que dicha querrela fue inadmitida y que luego de ser subsanada, se produjo su admisión, señalando fecha para realización de inspección ocular, de la cual no se ha realizado por haberse aplazado en tres oportunidades sin que se haya podido realizar hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional, considerando le ha sido vulnerado el debido proceso al no resolver su solicitud de desalojo.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad decidió no tutelar el derecho fundamental invocado por la accionante, al considerar que la acción de tutela no está para dirimir este tipo de conflictos y que la acción de tutela siendo activada dentro del proceso de la referencia, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, estaría el juez constitucional anticipando a la decisión judicial sin que la misma se haya producido, desplazando de esta manera la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones.

La parte accionante RUBY CHAMORRO SANTANA presentó impugnación, manifestando que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DEL GUAMO BOLIVAR, le ha vulnerado el debido proceso y que el Juez de primera instancia valoró únicamente las pruebas aportadas por la Alcaldía del Guamo Bolívar, omitiendo realizar un análisis riguroso de los múltiples aplazamientos en que se ha incurrido por parte de la accionada, para no dar trámite a la solicitud de desalojo que radicó el 29 de septiembre de 2021, y no resolver oportunamente dicha solicitud, omisión que vulnera el debido proceso y buena fé al no cumplir con las diligencias previamente programadas.

Pues bien, vistas así las cosas y de cara a proveer, tenemos que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso, que en el presente caso no se ha dado, esto a que la querrela aún se encuentra en trámite por parte de la accionada.

De conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Establece la disposición en comento que con el amparo policivo por perturbación a la Posesión se busca que el Inspector de Policía bajo el principio de inmediatez conceda el mismo, para ordenar a las personas determinadas o indeterminadas, que perturben la

Rad. T 2.022-00051-00

posesión de un legítimo poseedor, que cesen tales acciones y tomen las medidas pertinentes para proteger sus derechos.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice tener relación, por una parte, con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

Dicho lo anterior, y examinada la documentación que milita en el informativo se observa, la copia de la querrela policiva se desprende que el accionado aún no ha proferido decisión de fondo que indique que se ha vulnerado el debido proceso de la actora, pues sus aplazamientos para cumplir con una de las etapas del proceso policivo es la audiencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, no ha sido caprichosa o por su negación a realizarla, pues se encuentra justificada por la no disposición del personal de apoyo y por causas de origen climático que hicieron difícil el acceso al lugar de los hechos.

Por lo anterior, considera esta instancia, que no le asiste razón al impugnante cuando asegura que la parte accionada se ha negado o ha aplazado injustificadamente la realización de la diligencia de desalojo del predio de su propiedad, pues como se dijo en párrafo anterior, los aplazamientos han tenido soporte o justificación válida que impidieron llevar a cabo las diligencias programadas y comunicadas a la parte actora.

En ese sentido, se sostiene que, hasta la etapa surtida dentro del proceso policivo al momento de proferirse el fallo de tutela de primera instancia, la Inspección accionada no ha dictado una decisión de fondo, y mucho menos antes de la presente decisión, por lo tanto, no se puede predicar que existe violación alguna de derecho fundamental al no haberse decidido el fondo del asunto.

Sin embargo, entiende esta segunda instancia que la parte accionante está urgida y considera que con el tiempo que ha transcurrido se le causa la vulneración al debido proceso, lo cual se predica, cuando hay dilación injustificada en la actuación, lo cual quedó desvirtuado, con todo se exhortará a la accionada para que programe con carácter preferente las audiencias que correspondan para decidir de fondo la querrela interpuesta por la accionante.

Así las cosas, se concluye que no resulta formalmente procedente la acción de tutela, lo cual a su vez conlleva que no se entre al estudio de fondo del asunto, y de contera habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

Rad. T 2.022-00051-00

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada Alcaldía del Guamo-Bolívar para que programe con carácter preferente y a la mayor brevedad posible las audiencias que correspondan para decidir de fondo la querrela interpuesta por la accionante, relacionada con la solicitud de desalojo en lote ubicado en Tasajera – Bolívar, en la forma que, conforme con la ley corresponda.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0645bcedfd1148e825b0f0697060c643bcef37e6fcfab55d2ec70d1e967fd9**

Documento generado en 25/03/2022 07:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>